

DECRETO QUE DECLARA MONUMENTOS HISTÓRICOS TODA CLASE DE OBRAS PLÁSTICAS REALIZADAS POR LOS EXTINTOS PINTORES JOSÉ CLEMENTE OROZCO Y DIEGO RIVERA.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de diciembre de 1959

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. – Presidencia de la República.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en tanto se expida una ley que proteja de modo específico el patrimonio cultural del país y en consideración a los méritos excepcionales de la obra realizada por los artistas mexicanos José Clemente Orozco y Diego Rivera de acuerdo con el dictamen que sobre la producción de dichos artistas ha emitido la Comisión de Monumentos, órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de la República y por los artículos 2º., fracciones II y III, 13 inciso b), 14, 15, 17, 23, 25, 26 y 31 de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural; en los artículos 18, 23, 25, 27, 31, 32 y 37 del Reglamento de dicha ley, y en el artículo 834 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1º.- Se declaran monumentos históricos todas las obras, sean de propiedad nacional o particular, que por cualquier procedimiento plástico hayan realizado los artistas José Clemente Orozco y Diego Rivera.

ARTÍCULO 2º.- Los efectos de la declaración que antecede son los siguientes:

I.- Los propietarios o poseedores - por cualquier circunstancia- de obras de José Clemente Orozco o de Diego Rivera deberán dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes, del cambio de propietario o poseedor de las obras, de su enajenación y de cualquier derecho real que las grave, para que el Gobierno Federal, si lo estima conveniente, goce del derecho del tanto, que ejercerá dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se reciba el aviso. Asimismo, están obligados a comunicar al Instituto todo cambio del lugar en que se depositen las obras, aun cuando el cambio sea solamente temporal.

II.- Sólo con autorización de la Secretaría de Educación Pública podrán los propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este decreto, llevar a cabo reparaciones o restauraciones en esas obras, por lo que deberán darle aviso de cualquier alteración, cambio o deterioro que observen en ellas.

III.- La reproducción de las obras de propiedad nacional sólo puede hacerse con autorización de la Secretaría de Educación Pública. Si dicha reproducción es con fines comerciales, el Instituto Nacional de Bellas Artes fijará los derechos que deban cubrirse.

IV.- Queda prohibida la exportación de las obras de los artistas José Clemente Orozco y Diego Rivera. La Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con la opinión que al efecto emita el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Nacional de Bellas Artes, podrá autorizar excepcionalmente la exportación de una o de varias de dichas obras, por un lapso determinado, siempre que se otorguen las garantías necesarias para asegurar su reingreso al país, o bien la manera definitiva, cuando sean adquiridas por algún museo o galería de exposiciones de reconocido prestigio, con el fin de ser exhibidas públicamente en condiciones que se consideren convenientes para el interés cultural de México. La exportación ilícita o subrepticia será considerada como contrabando y se sancionará con las penas que las leyes determinan.

ARTÍCULO 3º.- La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente decreto, que no constituyen un delito, será sancionada administrativamente con multa de diez mil pesos, según la gravedad de la falta. La Secretaría de Educación Pública, antes de imponer esta multa, concederá a los presuntos responsables un término no mayor de treinta días para escuchar su defensa y recibir las pruebas que deseen aportar. Después de transcurrido este término, se dictará la resolución.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dicha publicación surtirá efectos de notificación en forma para los propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este decreto.

Y para su publicación y debida observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- Rúbrica.